Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintitrés de julio de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2019 00315 00

A. Para los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado propuso excepciones de mérito dentro del término legal de traslado y que la demandante se pronunció oportunamente sobre las mismas, según documentos 05 y 06 del expediente digitalizados.

B. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 del Código General del Proceso, el juzgado da apertura a la etapa probatoria por el término legal, y para ello decreta e incorpora las siguientes pruebas que oportunamente fueron solicitadas por las partes,

1. Parte Demandante

1.1. Documental. Tener como prueba documental, la aportada con la demanda, en cuanto al mérito probatorio que pueda tener.

2. Parte demandada

2.1. Testimonial. Como no se enunció concretamente el objeto de la prueba, en los términos de los artículos 212 y 213 del C.G. del P., y por inconducente para demostrar los hechos en los que se fundan las defensas, se niega el decreto del medio probatorio.

3. Pruebas de Oficio: El despacho se abstiene por el momento de decretar pruebas de oficio.

B. Ejecutoriado el presente proveído**, por secretaría**, regresen las diligencias al despacho para dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, tal como lo dispone el inciso segundo del precepto 278 del Estatuto General del Proceso, normativa esta que le impone a los funcionarios judiciales *"la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva* ***sin otros trámites****, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso*", según lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia en

la providencia SC132-2018, reiterada en la sentencia SC16766-2018, y conforme lo ha aplicado en las providencias SC18205-2017, SC21716-2017, entre otras.

C. Con las salvedades establecidas en las mismas disposiciones normativas, se conmina a los apoderados a cumplir el deber consagrado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del CGP; esto es, enviar a las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado No. 45 del **26-07-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 428f524262287d130d84331d0bd354b4009f51ee49eb4109a72d4576f43d882f
Documento generado en 23/07/2021 05:05:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintiuno de julio de dos mil veintiuno
Expediente 500013103002 1996 52661 00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud que antecede, se requiere a la memorialista para que allegue el certificado de tradición y libertad del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-52661 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de verificar el acatamiento y vigencia de la medida decretada por auto del 26 de marzo de 1996.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 45 del **26-07-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30am.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
86f763b36bd90f2a25d00b2d36b9a7ce0f40297427b54d09ffc97d1ba39b662a

Documento generado en 23/07/2021 05:05:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintitrés de julio de dos mil veintiuno
Expediente 500013103002 1998 00201 00

Analizados los argumentos planteados en el memorial visible en el anexo 26, cuaderno 1 del expediente digitalizado, desde ya se advierte la procedencia del reclamo elevado por la parte actora, tendiente a que se repongan el numeral 3 del auto de 30 de abril de 2021[1]. En efecto, los demandantes **Clara Albertina Albarracín de Bedoya, María Dehaly Albarracín Guayabo, Alix Heddy Albarracín Guayabo, Elba Rosa Albarracín Guayabo, Edwin Harvey Albarracín Guayabo** y **Cesar Alberto Albarracín Rodas** confirieron poder especial a la mandataria judicial **Liliana Patricia Aguirre Martínez** para recibir los dineros que se autorizaran en su favor dentro del proceso de la referencia. De forma, que se autorizó al despacho para constituir los títulos de depósito judicial en favor de la profesional del derecho. Autorización que se ajusta a lo dispuesto por el canon 7 del Acuerdo 1676 de 2002, el cual prevé:

> *«Los depósitos judiciales se pagarán según orden del funcionario judicial, quien la librará únicamente al beneficiario o a su apoderado, en los términos del artículo 70 del C. P. C. y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral anterior*».

Frente al mandato conferido por **Juan Felipe Albarracín Rodas**, se mantendrá la decisión, en tanto que en el poder otorgado no se advierte la facultad para recibir los dineros; el mismo se ciñó al recibo de los títulos de depósito judicial constituidos en este asunto.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, resuelve:

Primero. - Mantener la decisión recurrida, en lo que atañe al poder conferido por el demandante **Juan Felipe Albarracín Rodas**.

Segundo. - Reponer parcialmente el numeral 3 del auto de 30 de abril de 2021.

Tercero. - En consecuencia, disponer, por secretaría, que se anulen las órdenes de pago generadas en favor de las demandantes **Clara Albertina Albarracín** y **María Dehaly Albarracín**, a fin de que se constituyan los títulos a nombre de la apoderada judicial **Liliana patricia Aguirre Martínez**.

---

[1] C.1, anexo 25.

Así mismo, en caso de existir saldos por pagar en favor **Alix Heddy Albarracín Guayabo, Elba Rosa Albarracín Guayabo, Edwin Harvey Albarracín Guayabo** y **Cesar Alberto Albarracín Rodas,** se constituyan en los títulos en beneficio de la mandataria judicial.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

(2)

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 45 del **26-julio-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30am.

Eliana Maldonado Nieves

Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ

Rama Judicial
República de Colombia

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5ad7d94315f5ccb69acf4006cb87b36d419658b51bcb4f6a1fe1a813c99efb43

Documento generado en 23/07/2021 05:05:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintitrés de julio de dos mil veintiuno
Expediente 500013103002 1998 00201 00

1. Con las salvedades establecidas en las mismas disposiciones normativas, se conmina a los apoderados a cumplir el deber consagrado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del CGP: esto es, enviar a las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados.

2. Se requiere por última vez a **Julio César Cepeda Mateus** para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la recepción del presente oficio, haga entrega real y material a la secuestre **Jurídica Fajardo González SAS** del bien que se encuentra a su cargo, conforme le fue ordenado en auto de 26 de febrero de 2021, so pena de hacerse acreedor a la sanción de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y la respectiva compulsa de copias ante el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, numeral 3, y 50 del C. G. del P.

Secretaría, comuníquese y déjese las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez
(2)

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 45 del **26-julio-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3c2db51c658d45ee09f387397bbaac9abe9636e4d7bd8d95020b37b993155f9d
Documento generado en 23/07/2021 05:05:14 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintitrés de julio de dos mil veintiuno
Expediente 500013103002 2002 00469 00

Como quiera que este proceso permaneció inmóvil en la secretaría del despacho, sin que la parte actora promoviera actuación alguna tendiente a continuar su trámite, desde el 3 de septiembre de 2018 (pág.215, 02), y toda vez que tal inactividad configura el presupuesto contemplado en el literal b), numeral 2, del artículo 317 del C. G. del P., el juzgado,

Resuelve

Primero. Declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Por secretaría, líbrense los oficios que sean pertinentes. En caso de existir embargo de crédito o de remanentes, absténgase de impartir trámite a ésta decisión e ingrese el proceso al despacho.

Tercero. Por secretaría, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y déjense las constancias de que trata la parte final del literal g) del artículo en mención.

Cuarto. Ordenar el archivo de las diligencias una vez cumplido lo anterior y en firme este proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 45 del **23-07-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9be2ea833b6370b8402528cc62ee23b632bd0af709171269e1d62d3fe05ec8ec

Documento generado en 23/07/2021 05:05:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintitrés de julio de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2010 00095 00

Se reconoce al abogado **Edgar Alexander González Cruz** como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 45 del **26-07-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ccc714a112c886e4ab626aff349dd240f557a43bf7e5e1cb106ce6054f8def2a

Documento generado en 23/07/2021 05:05:20 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintitrés de julio de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2011 00313 00

1. En atención a lo indicado por el apoderado de las demandadas y el dictamen que nuevamente aportó, se le ordena estarse a lo resuelto en el auto proferido el 31 de enero de 2020 (pág.351, 01).

2. Teniendo en cuenta que los demandados **Eloisa Navarro de Rodríguez, Gilberto, José Hilbar, Luis Alfonso, Luis Nivardo, Luz María, María Stella, herederas de Miguel Arturo, Rosaura Navarro, Feliciano Navarro Clavijo, Carlos Adelmo Navarro y Víctor Julio Navarro,** no aportaron los dictámenes decretados mediante auto del 3 de diciembre de 2019 (págs..318-322, 01) a pesar de la extensión del término para ese efecto, se tiene por **desistida** dicha prueba.

3. Se ordena requerir al abogado **Jaime Luis Moros Acosta** y a las sucesoras **Nancy Yanira Navarro Hernández y Edelmira Navarro Hernández**, para que en el término de 10 días siguientes a la notificación de este auto, informen si se tramitó o se encuentra en curso algún proceso de investigación de la paternidad del menor **Miguel Antonio Sierra y/o Miguel Alberto Sierra**, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso, que incluye una multa de hasta 10 salarios mínimos legales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado No. 45 del **26-07-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30am.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

Rama Judicial
República de Colombia

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6f959c01240a531d08b7013c299e700159980956c52750c9ec91b06ca552b6fa

Documento generado en 23/07/2021 05:05:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintitrés de julio de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2013 00183 00

1. Se ordena requerir a la demandante para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia, acredite el diligenciamiento del oficio dirigido al **IGAC**, a fin de que la entidad cumpla la orden impartida por auto del 24 de febrero de 2020 (pág.147, 01), so pena de hacerse acreedora a las sanciones legales contempladas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

2. Cumplido el término concedido a la **Secretaría de Planeación de esta ciudad**, concedido en el mentado auto del 24 de febrero de 2020, sin que la entidad emita respuesta alguna, desde ya se ordena a la secretaría requerir al representante legal de la dependencia pública, para que proceda a informar lo pertinente al despacho, so pena de hacerse acreedor a las sanciones a las que haya lugar.

Secretaría oficie de conformidad, según lo aquí indicado.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado No. 45 del **26-07-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ

JUEZ CIRCUITO

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
61d5fecc32dd6d257476dbc2fb9550a33292817e927f4e1ce285d709f34d5dbd

Documento generado en 23/07/2021 05:05:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintitrés de julio de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2014 00061 00

De conformidad con lo dispuesto por el canon 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 48 *ibídem,* se designa como curador *ad-litem* al abogado **Leonardo Cadena Leuro**, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio de los demandados **Jhon Jairo Hernández Camacho, Alianza Transportadora O.C., y Andrés Antonio Betancourth Bedoya**, teniendo en cuenta que se ha surtido en debida y legal forma su emplazamiento (pág.331, 01).

Comuníquesele la decisión al togado designado a través de telegrama, mensaje de datos o por otro medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 del Código General del Proceso, e infórmesele que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo cual deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de hacerse acreedora a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado No. 45 del 26-**07-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Rama Judicial
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8b450db4e99b51684a29c9db9b3a22f9f356dfd95df0bd85f32581f91f37e105

Documento generado en 23/07/2021 05:05:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintitrés de julio de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2014 00383 00

En atención a la solicitud que antecede, y en aras de hacer efectiva la igualdad de las partes en este proceso, el despacho ordena a la parte ejecutante que, en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso, **actualice** el avalúo del bien que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. **236-3789** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, toda vez que el obrante en el proceso (pág.110, 01, C.2) se encuentra desactualizado, pues data del 26 de julio de 2019, superando el término dispuesto en la parte final del canon 457, *ibídem*. Por secretaría, líbrense las comunicaciones que sean necesarias para el efecto.

En ese orden, se niega la petición, pues hasta tanto no culmine el trámite de actualización de avalúo, no se podrá fijar nueva fecha para llevar a cabo la almoneda.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado No. 45 del **23-07-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30am.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Rama Judicial
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a9196c7abca23a8310cfb83ddc34aadd53486b6bb18aaaef354ffd4ecab0cd38

Documento generado en 23/07/2021 05:05:33 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintitrés de julio de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2016 00321 00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud que antecede, se requiere al memorialista para que indique en manera clara y detallada el lugar donde se encuentran los bienes que fueron objeto de la restitución ordenada mediante sentencia del 14 de septiembre de 2018 (pág.106-107, 01).

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado No. 45 del 26-**07-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

Rama Judicial
República de Colombia

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3dc5ae2b2be52d470ef935cb2c8880d3520c78c2a4ba0851095db82e482dc376

Documento generado en 23/07/2021 05:05:37 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintitrés de julio de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2016 00407 00

En atención a la documental que reposa en los archivos digitales 10 y 11 del expediente, mediante la cual se acredita la aceptación de solicitud de "procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante" del señor **Evelio Valois Lozano** y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del canon 545 del Código General del Proceso, se ordena la **SUSPENSIÓN** del proceso ejecutivo de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 45 del **26-07-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c8dd949b85fd30496406fc77aab22b168d505adba6fbf5cd52ac7577e082f132

Documento generado en 23/07/2021 05:05:39 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintitrés de julio de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2018 00013 00

De conformidad con lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 51 *ejusdem*, se dispone requerir al secuestre **Fredy Pastrana**, para que en el término de 5 días siguientes, rinda cuentas detalladas de su gestión como auxiliar de la justicia, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales a las que haya lugar.

Secretaría, comunique esta decisión al requerido.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado No. 45 del **26-07-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96996444f191665bac0dcf785cf256f91e6af8778497a9abafa6fe6197f0e357**

Documento generado en 23/07/2021 05:05:42 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintitrés de julio de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2019 00099 00 (C.1)

1. A efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, se dispone fijar las **2:00 p.m. del 23 de agosto de 2021**, en la que se recaudará el interrogatorio de las partes, quienes deberán comparecer en la fecha y hora antes indicada, so pena de las sanciones legales pertinentes.

Se advierte a las partes y a sus respectivos apoderados, que si no comparecen a la audiencia se harán acreedores a las sanciones establecidas en los numerales 3º y 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

1.1. En este asunto, es preciso procurar, como lo señala el artículo 103 del C.G. del P., "*el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales*" para, en esta situación especial, "*facilitar y agilizar el acceso de justicia*".

En ese orden, con sustento en las facultades conferidas en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996; el precepto 2 del Decreto 806 de 2020, y el parágrafo primero del artículo 107 del C.G. del P., que permite la participación de partes e intervinientes en audiencia, "*a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice*", se dispone la realización de la misma de manera virtual, a través de los medios tecnológicos dispuestos por la administración de justicia, para lo cual secretaría deberá gestionar el agendamiento de audiencia ante el servicio institucional y comunicar a las partes y apoderados las precisas instrucciones que permitan su adecuada comparecencia.

2. Se informa a los interesados que la audiencia aquí programada se llevará a cabo a través de la plataforma Lifezise, en el siguiente enlace:

https://call.lifesizecloud.com/10107330

3. Además, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y los lineamientos plasmados por el Consejo Superior de la Judicatura en los artículos 21, 23, 28, y 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, se requiere a los abogados de la partes aportar sus datos completos de ubicación electrónica, así como la de las demás personas que deban intervenir en la audiencia aquí programada.

4. Se les recuerda a los apoderados judiciales, que es su carga y deber, procurar la comparecencia de sus poderdantes y de aquellos a quienes pretendan citar para efectos probatorios.

5. Con las salvedades establecidas en las mismas disposiciones normativas, se conmina a los apoderados a cumplir el deber consagrado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del CGP; esto es, enviar a las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados.

6. Se reconoce al abogado **Franck José Ávila Sierra** como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder que le fue sustituido.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez
(2)

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado No. 45 del **26-07-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eec28890e3005195d9560da638f07611d558dd57cd6307e353b2a72e5b87d6ee
Documento generado en 23/07/2021 05:05:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintitrés de julio de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2019 00099 00 (C.2)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante auto proferido el pasado 9 de abril que confirmó la decisión a través de la cuál se rechazó la demanda de reconvención.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez
(2)

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado No. 45 del 26 **-07-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30am.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ

Rama Judicial
República de Colombia

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9e5f6fcd66fb621f9bfa08f0e3d3d27342d0b82305a7b7223966cd65c8d071cf

Documento generado en 23/07/2021 05:05:49 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintitrés de julio de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2019 00111 00

Teniendo en cuenta que por auto del 2 de diciembre de 2019, se dispuso comisionar al **Alcalde Municipal de esta ciudad,** para que procediera a efectuar el secuestro del inmueble 230-168146, y que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 112 del Código General del Proceso, la orden de allanamiento se encuentra implícita en el decreto de medidas cautelares como la decretada en el mentado proveído, se niegan las solicitudes que anteceden.

Valga decir que el mismo artículo establece en su inciso tercero, que el allanamiento puede ser decretado por el juez y por el comisionado y que, en todo caso, por virtud del canon 40 *ejusdem*, el delegado cuenta con las mismas facultades del comitente, excepto las jurisdiccionales que en nada se relacionan con la actuación pretendida por el memorialista.

Luego, el interesado deberá dirigir su petición a la autoridad comisionada a fin de que ésta imparta el trámite correspondiente acorde con las pautas legales anteriormente citadas.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado No. 45 del **26-07-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

Rama Judicial
República de Colombia

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
486b525b67460660f6ec40c9e5b4e8b0fc4f2f286ff6fe337bf7061cfa2d9d27

Documento generado en 23/07/2021 05:05:52 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintitrés de julio de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2019 000199 00

1. Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que el demandando, notificado personalmente del asunto (pág.170, 01), contestó la demanda dentro del término y con la formalidades de ley (archivo digital 02).

2. Se reconoce al abogado **Pedro José Ruíz Calderón** como apoderado del demandado **Marco Fidel Santamaría Pineda**, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

3. Se ordena a la secretaría que proceda a correr traslado de las excepciones previas presentadas por la parte demandada, en los términos del numeral 1 del artículo 101 del Código General del Proceso.

4. Con las salvedades establecidas en las mismas disposiciones normativas, se conmina a los apoderados a cumplir el deber consagrado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del CGP; esto es, enviar a las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado No. 45 del **23-07-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30am.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ

Rama Judicial
República de Colombia

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f3ab90970752db5bb0ec23913d558f5b766dca2caa3f2b6fbdbc4b87462cc301

Documento generado en 23/07/2021 05:05:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintitrés de julio de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2019 00323 00

1. Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a las comunicaciones que reposan en el archivo digital 03 del expediente, se requiere al memorialista para que, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informe cómo obtuvo la dirección electrónica de la parte ejecutada y allegar las evidencias correspondientes de su dicho.

Además, tendrá que allegar el acuse de recibo o constancia de la recepción del mensaje de datos a la ejecutada, a fin de tenerla por notificada del presente asunto.

2. En atención a la solicitud elevada por el ejecutante y como quiera que se dan las condiciones del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la revocatoria del poder del abogado **Gustavo Rodríguez Sarmiento**.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado No. 45 del **23-07-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30am.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

Rama Judicial
República de Colombia

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
14ac9cde8bd8e88ffc20fdbc2d926840c900c61c780f60da9678169604d8abea

Documento generado en 23/07/2021 05:05:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintitrés de julio de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2020 00098 00

A. Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada **Primax Colombia SA** contestó la demanda dentro de término y con las formalidades de ley[1].

B. Se reconoce al abogado **Jaime Klahr Ginzburg** como apoderado judicial de la demandada **Primax Colombia SA**, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

C. Se deja constancia que la parte demandante guardó silencio durante el término de traslado de las excepciones de mérito que formuló la sociedad accionada.

D. Toda vez que la carga laboral de este juzgado ha impedido resolver esta instancia dentro del perentorio lapso de seis meses previsto por el artículo 121 del C. G. del P., se prorroga el término para resolver la presente instancia, hasta por seis meses más, contados a partir de 29 de julio de 2021.

E. Vencido el traslado de la demanda, se cita a los extremos del proceso y apoderados judiciales para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C. G. del P., para la cual se señala **las 9:00am del día 6 de octubre de 2021.**

Prevéngase a las partes que deberán comparecer personalmente a la audiencia, a efectos de rendir interrogatorio que les será formulado.

Finalmente, adviértasele a las partes y a sus respectivos apoderados, que si no comparecen a la audiencia se harán acreedores a las sanciones establecidas en los numerales 3 y 4 del artículo 372 del C. G. del P.

F. De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., el juzgado da apertura a la etapa probatoria por el término legal, y para ello decretan las siguientes pruebas que oportunamente fueron solicitadas por las partes, las cuales se practicarán en la audiencia aquí programada:

[1] Anexo 07.

1. Parte Demandante[2]

1.1. Documental. Tener como prueba documental, la aportada con la demanda.

1.2. Testimonial. Recibir la declaración de los señores Héctor Moreno Gutiérrez y Santiago Martínez Pinto, quienes deberán comparecer en la fecha y hora ante indicada, so pena de las sanciones legales pertinentes.

Para tal fin, se solicita a la parte demandante que proceda a realizar las diligencias que correspondan para que los declarantes comparezcan. En caso de necesitar citación por escrito, deberá pedirla a la secretaría del juzgado, con la debida antelación, para que en los mismos términos sea diligenciada.

1.3. Interrogatorio de parte. Estese a lo resuelto en el inciso segundo, literal E. del presente proveído.

2. Parte demandada[3]

2.1. Documental. Tener como prueba documental, la aportada con la contsetación de la demanda.

2.2. Testimonial. Recibir la declaración de los señores Jairo Franco y Sebastián Pardo, quienes deberán comparecer en la fecha y hora ante indicada, so pena de las sanciones legales pertinentes.

Para tal fin, se solicita a la parte demandante que proceda a realizar las diligencias que correspondan para que los declarantes comparezcan. En caso de necesitar citación por escrito, deberá pedirla a la secretaría del juzgado, con la debida antelación, para que en los mismos términos sea diligenciada.

2.3. Interrogatorio de parte. Estese a lo resuelto en el inciso segundo, literal E. del presente proveído.

2.4. Oficios. Oficiar al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, en los términos indicados en el acápite de pruebas de la demanda, numeral 2[4].

Adviértase al juzgado que la documental solicitada deberá remitirse a este juzgado, a costa de la parte interesada y dentro del término máximo de diez (10) días siguientes

[2] Anexo 01, págs. 6-7.
[3] Anexo 07, págs. 13-16.
[4] Bis, pág. 15.

a la radicación del respectivo oficio y al pago de las expensas necesarias, so pena de las sanciones legales pertinentes.

De igual forma, se requiere a la parte demandada para que dentro del término máximo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, diligencie los oficios correspondientes.

Secretaría deberá elaborar el respectivo oficio una vez cobre ejecutoria del presente proveído. De lo contrario, la parte demandada deberá informarlo de inmediato al despacho.

3. Prueba de Oficio. El despacho se advierte por el momento de decretar pruebas de oficio.

G. Desde ya se informa a las partes que **deberán ingresar a la audiencia aquí programada, a través del siguiente enlace:**

https://call.lifesizecloud.com/10093533

Es carga de los apoderados judiciales compartir dicho enlace a sus mandatarios y demás personas que deban asistir a la audiencia. El anterior canal virtual estará habilitado media hora antes del inicio de la vista pública, con el propósito de que accedan a la plataforma y reporten al correo oficial de este juzgado[5] los inconvenientes que llegaren a presentar, a fin de superarlos.

La consulta del expediente digital la podrán realizar a través del enlace que comparte la secretaría de este juzgado a los correos electrónicos de los apoderados. Si a la fecha éstos no cuentan con el acceso, se les ordena que informen las direcciones para cumplir con tal propósito.

Con antelación a la audiencia, es deber de los profesionales del derecho comprobar que las partes, testigos y demás intervienes cuentan con equipo y acceso efectivo a internet, así como la calidad de la conexión.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

[5] ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 45 del **26-julio-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

_____
Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b3653b35932c464810b1a47dd5502f9933c4af2ee811aa2debe4207c4d8af18d
Documento generado en 23/07/2021 05:05:59 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintitrés de julio de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2021 00158 00

a. De la revisión efectuada al escrito que antecede, se advierte que la parte actora no subsanó la demanda conforme lo ordenado en los literales **a)** y **b)** del auto proferido el 11 de junio de 2021 (archivo 05), toda vez que pese a habérsele requerido para que aportara un plano general del predio sirviente donde se evidenciara la línea de transmisión y distribución por donde pasará la servidumbre de conducción eléctrica, de acuerdo a lo previsto por el literal **a)** del artículo 2 del Decreto 2580 de 1985, y adosara el inventario de daños derivados de la imposición del gravamen, sólo se limitó a reiterar el documento topográfico ya anexado, y a adjuntar el acta de verificación de construcciones que en nada explican con detalle los perjuicios ocasionados en el área de afectación.

Al efecto, nótese que al corroborar el mapa que reposa en la página 12 el archivo digital 06 del plenario, se infiere que el mismo no satisface el requisito dispuesto por la norma especial para la admisión de la demanda, por las siguientes razones:

1. De la simple revisión del plano, no se puede deducir el lugar específico del predio donde cursará la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica, pues aunque en la parte donde figuran las convenciones reposan ítems relacionados con la longitud, superficie y cabida de la línea, no se dispuso ningún dato que permita entender y corroborar la información topográfica de la servidumbre, sus linderos, colindancias, por lo que los trazados del mapa no bastan para calcular el área de la afectación, o la medida y extensión del terreno que será atravesado, dato previsto no solo para los fines de la demanda incoada sino para lo concerniente a la indemnización.

2. Aunado a ello, las convenciones del mapa no aclaran la zona por donde se pretende imponer la servidumbre, en tanto que las líneas y colores dispuestos en la memoria explicativa del plano, no reflejan ninguna medición o punto de referencia para localizar las dimensiones del gravamen, y tampoco dan cuenta de los lineros específicos del predio y del lugar de la imposición de la línea de conducción eléctrica.

3. A propósito de los linderos, se echa de menos la correcta explicación de la ubicación del predio en el plano aportado, ya que no solo se omitieron los datos sobre las direcciones que sirvieron de base para plasmar las coordenadas geográficas (norte, sur, oriente y occidente), las líneas rosadas, azules, negras y verdes, carecen de la indicación precisa sobre su

significado y su relación con el circuito eléctrico que pretende construirse en el predio sirviente.

3.1. Tanto así, que ni siquiera se plasmó con claridad el área de 10.580 metros cuadrados denunciados en la demanda como objeto de la servidumbre, y tampoco se expuso con suficiencia la demarcación y diferenciación que permita establecer los linderos del derecho real con las demás partes del predio sirviente y con los demás bienes colindantes.

b. La misma suerte en lo que atañe al inventario de avalúo adosado, pues si bien se aportó el acta relativa a la existencia de mejoras y construcciones dentro del área objeto de la afectación, véase que lo que persigue la norma, aunado al valor comercial del predio, es que se tasen los perjuicios que se causen con la imposición del gravamen, asunto que no está determinado con claridad en el dictamen allegado con la demanda, ni con aquel adjunto a la subsanación.

c. Con esas imprecisiones, no queda otra alternativa que rechazar la demanda, dada la necesidad insatisfecha de allegar los anexos exigidos por el Decreto 2580 de 1985, el cual, vale decir, otorgó tal importancia a la demarcación topográfica del área afectada con el gravamen y la valuación de perjuicios, que se ocupó de incorporar como requisitos autónomos de la demanda, la aportación de un plano que, por sí solo, diera cuenta de la medición detallada y clara de la extensión superficiaria por donde se quiere realizar el proyecto de conducción eléctrica, pues tal instrumento no sólo es indispensable para lograr la ubicación de la servidumbre dentro del predio sirviente, sino que constituye un elemento necesario para determinar la correspondiente indemnización de perjuicios, que vale decir, debe estimarse desde la presentación de la demanda con la experticia correspondiente, de allí que no baste con realizar un mapa carente de todo tipo de información cartográfica, puntos de partida, coordenadas de cada uno de los sectores de la línea de transmisión, torres de energía, etc, para tener por cumplida la referida exigencia formal del libelo, ni mucho menos con documentar la existencia de construcciones en el terreno, cuando no se evidencia con certeza la afectación real y económica del predio sirviente con la imposición del gravamen.

d. Por todo lo expuesto, el despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del *ejusdem*,

Resuelve:

Primero.- Rechazar la presente demanda declarativa instaurada por **la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P.** contra **Eliécer Forero Izquierdo**.

Rama Judicial
República de Colombia

Segundo.- Disponer que se dejen las constancias en los registros respectivos y que se comunique la Oficina de Reparto para los efectos del inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado No. 46 del **26-07-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
República de Colombia

Código de verificación:
1635638435abb67e569067bf2fb8ab4ba830189b5422e55e581d969ef1b8a10f

Documento generado en 23/07/2021 05:06:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintitrés de julio dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2021 00205 00

Se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane la siguiente irregularidad:

a) Deberá especificar en el encabezado del libelo el nombre, identificación y domicilio de las partes, según lo ordena el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.

b) De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, tendrá que manifestar la dirección física o canal digital donde los testigos y cada uno de los ejecutados podrán recibir notificaciones.

c) Teniendo en cuenta el título de valor adosado y lo manifestado en los hechos de la demanda, deberá aclarar las personas contra las que dirige la acción ejecutiva.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado No. 45 del 23-07-2021, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
34c74b5022b32b97778c6e2612a131baca9b806cce0371e86b76c11772f2dfac
Documento generado en 23/07/2021 05:05:01 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintitrés de julio de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2013 00107 00

En atención a lo informado por la parte actora (archivo 03), se requiere a la secretaría de este despacho para que proceda a comunicar por el medio más expedito el oficio 264 del 18 de febrero de 2020, y a remitir a la lonja los archivos ordenados en el auto del 14 de enero de 2020 (pág.343, 01), a la **Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá**, para los fines ordenados en la audiencia celebrada el 2 de octubre de 2018.

Deje las constancias respectivas en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado No. 45 del **26-07-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2c547e7ecad1342fd33067c0baddcf897d8b5c3adea6e5b4d171aa70cff0f9c6

Documento generado en 23/07/2021 05:05:26 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica